

JUR 2008\179453

Sentencia Audiencia Provincial Madrid núm. 213/2008 (Sección 14), de 16 abril

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 648/2007.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Pablo Quecedo Aracil.

CULPA EXTRA CONTRACTUAL: ACCIDENTE EN PRACTICA DEPORTIVA: descenso de cañones: lesiones sufridas por el actor: opción de bajar con cuerda o saltar: decisión libre debiendo de haber adoptado las decisiones oportunas de autoprotección y de prudencia necesarias.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 14

MADRID

SENTENCIA: 00213/2008

Rollo: RECURSO DE APELACION 648 /2007

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

PABLO QUECEDO ARACIL

JUAN UCEDA OJEDA

PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

En MADRID, a dieciséis de abril de dos mil ocho.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 14 de la Audiencia Provincial de MADRID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1310/2005, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 60 de MADRID, a los que ha correspondido el Rollo 648/2007, en los que aparecen como parte apelante AVENTURA RAID SARRATILLO, S.L. y EUROMUTUA, SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, representadas por el procurador D. JORGE LAGUNA ALONSO, y como apelado D. Juan Antonio, representado por la procuradora Dña. ANA DE LA CORTE MACÍAS, quien formuló oposición al recurso en base al escrito que a tal efecto presentó, sobre reclamación de responsabilidad civil contractual y extracontractual por accidente de montaña, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. PABLO QUECEDO ARACIL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 60 de Madrid, en fecha 8 de febrero de 2007 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente: "Que estimamos la demanda planteada por el procurador Dña. Ana DE LA CORTE MARCIAS, en nombre y representación de D. Juan Antonio, contra AVENTURA RAID SARRATILLO S.L. y Euro Mutua, representados por el Procurador D. Jorge LAGUNA ALONSO.

Condeno a los demandados a abonar solidariamente al actor 15.248,51 Euros.

A Euro Mutua intereses al 20% desde la fecha del siniestro.

Condeno a los demandados al pago de las costas del juicio."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte AVENTURA RAID SARRATILLO, S.L. y EUROMUTUA, SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, al que se opuso la parte apelada D. Juan Antonio, y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 9 de abril de 2008.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

No se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada.

PRIMERO.- El demandado se alza contra la sentencia de instancia, y en tres alegaciones combate sus apreciaciones. En la primera, se opone a la valoración de los hechos, en el sentido de que no se pueda imputar al demandante el riesgo de su propia caída y lesiones posteriores. El actor estaba perfectamente informado por el monitor y guía del grupo, sabía que se trataba de una excursión de riesgo, se le dio la opción de bajar el cañón del río saltando hasta la poza del fondo, o a través de una cuerda haciendo rappel, y eligió el salto, y en esas circunstancias el principio de autoprotección debe tenerse en cuenta.

En la segunda, ataca la entidad de las lesiones el actor. De regreso a su domicilio en esta capital estuvo tratado médicamente, sin que los facultativos que le atendieron fuesen capaces de detectar la lesión hasta pasados dos meses de ocurridos los hechos.

En la tercera alegación combate la imposición de intereses del Art. 20 L. C. S.

SEGUNDO.- Todos están de acuerdo en que el actor contrató la actividad conocida como descenso de cañones en Ainsa (Pirineo Aragonés), y que dentro de esa actividad de riesgo eligieron la más fácil y menos peligrosa; estaba calificada como nivel 1.

También hay acuerdo en que el grupo de excursionistas se componía de cinco personas entre ellas un niño de unos 11 años, y que estaban dotados de los equipos de seguridad oportunos; casco, traje de neopreno, arnés, y demás elementos para poder utilizar las cuerdas de descenso -rappel-.

También hay acuerdo en que al llegar al lugar se les ofreció la posibilidad de saltar a la poza del río, o bajar hasta ella con una cuerda.

Saltaron varias personas, entre ellas el niño, y al llegar el turno del demandante pregunto si el salto era muy arriesgado dada su estatura y peso (191 cm. y 95kg.) contestando el guía que no era mucho problema poniendo de ejemplo al niño. El actor saltó y acabo lesionado con los resultados que constan en autos; fractura de vértebra y secuela de lumbalgia. El último de los participantes no salto porque el monitor no quiso arriesgarse a llevar dos lesionados.

La altura de caída es de unos 13m y la profundidad del agua de otros 20m. No consta hubiese piedras u obstáculos intermedios con los que hubiese podido colisionar el actor en su descenso, ni que los hubiese en el interior de la poza.

Según la versión del actor se lanzó de pies, pero puede que se le adelantaran las piernas, y le costó trabajo salir del agua por los efectos del golpe.

TERCERO.- Hemos leído las resoluciones dictadas en vía penal, y después de revisar la grabación del juicio civil, no estamos de acuerdo con el parecer del Juez de Instancia.

No estamos ante un caso de responsabilidad objetiva como puede ser la del Art. 1 de la L.R.C.S.C.V.M.. El caso que nos ocupa es de responsabilidad común del Art. 1902 C.C., y como tal debe enjuiciarse, teniendo en cuenta la situación de riesgo y la conducta del propio lesionado.

No compartimos la idea de que siempre haya un tercero ajeno que, necesariamente, deba responder por los lesiones o daños que podamos sufrir, de forma que el perjudicado sea siempre un perfecto irresponsable que pueda exigir responsabilidad a terceros, mas o menos próximos a la causa eficiente de su lesión; al ciudadano también le es exigible el sentido de la prudencia y de la autoprotección para evitarse daños.

Ni siquiera la responsabilidad más ciegamente objetiva esta exenta de resquicios que abran la puerta al principio de culpabilidad; siempre puede oponerse la culpa exclusiva de la víctima o la compensación de culpas.

La actividad de ocio contratada es de riesgo, y para realizarla debe hacerse un trayecto de más de 500km, (Madrid-Ainsa) aunque es cierto que se trata de un riesgo menor, estaba clasificada de riesgo-1.

Se explicó e informó perfectamente cual es la situación, se dota de equipo adecuado, y se indica que el salto no es problemático; lo había hecho antes un niño, dando la opción de bajar con cuerda o saltar, y es el lesionado el que decide libremente lo que desea hacer.

No parece que la información del monitor de no ser arriesgado el salto, aunque o porque, lo hubiese hecho antes un niño, sea bastante para inducir a un adulto a tomar la decisión de lanzarse al agua: no hemos visto que el actor sea una persona apocada, pusilánime, maleable, y susceptible de ser convencida fácilmente.

Es el interesado el que debe adoptar las decisiones oportunas de autoprotección y de prudencia necesarias, dada su estatura y peso; nadie mejor que el conoce su estado y forma física, y sus posibilidades.

La altura libre de caída es de trece metros - aproximadamente la altura de un cuarto piso- y su contemplación desde arriba debiera hacer pensar al interesado y adoptar la medida de seguridad más adecuada sus intereses.

Por último, no creemos que la lesión se produjese por golpe contra el fondo de la poza. La profundidad de 20m

supone que el sujeto deba bajar 20m. y volverlos a subir a pulmón libre, lo que sería imposible no entrenado en la inmersión apneica, y menos cuando se afirma haber salido del agua ligeramente conmocionado, y paralizado por el dolor; lo tuvieron que sacar a la orilla. La hipótesis más probable es una mala posición de caída, o una mala maniobra de salida intentado inmediatamente buscar la superficie

La estimación de la primera alegación, y revocación de la sentencia de instancia hace inútil ocuparnos del resto de los motivos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación, articulado por la representación procesal de AVENTURA RAID SARRATILLO, S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 60 de los de esta Villa, en sus autos Nº 1310/05, de fecha ocho de febrero de dos mil siete.

REVOCAMOS dicha resolución, y DESESTIMAMOS la demanda origen del procedimiento.

IMPONEMOS al actor las costas de 1ª Instancia, y NO HACEMOS expresa condena de las causadas esta alzada.

Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del art. 248.4 de la LOPJ.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.